Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-31-002-2000-01709-00**
Demandante	**ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN**
Demandado	**ACUEDUCTO MUNICIPAL DE ARJONA- BOLÍVAR**
Magistrado Ponente	**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

II. PRONUNCIAMIENTO

Una vez revisada la actuación cumplida en el presente asunto, advierte este Despacho que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la Fiduciaria de Occidente S.A., en contra del auto del 26 de abril de 2000[1] y el de apelación en contra del auto del 16 de octubre de 2013[2], por medio de las cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó la vinculación de la Fiduciaria de Occidente.

Sin embargo, advierte este Despacho que en el presente asunto se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, en virtud a lo establecido en el numeral tercero literal décimo de la parte resolutiva de la Resolución 004650 del 09 de junio de 2000 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, "por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes del ACUEDUCTO REGIONAL ARJONA-TURBACO- TURBANA E.I.C.E. E.S.P para su administración" y el artículo 99 de la ley 222 de 1995.

III. ANTECEDENTES

Pasa el Despacho hacer un recuento cronológico de las actuaciones para una mejor comprensión.

En fecha 08 de febrero de 2000[3], se presentó la demanda la cual tiene como pretensión librar mandamiento ejecutivo en favor de la ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR EN LIQUIDACIÓN por una obligación de $2.270.856.830.oo.

[1] Fols. 21- 23
[2] Fol. 88- 89
[3] Fol. 1

Posteriormente por auto de fecha 26 de abril de 2000[4] se rechaza la demanda por falta de jurisdicción, la cual fue objeto de recurso[5] por la parte demandante, y resuelta de manera favorable por providencia del 18 de septiembre de 2000 en la cual se ordenó librar mandamiento de pago y notificar al gerente del Acueducto.

Por medio de proveído de fecha 12 de diciembre de 2000[6], se negó el embargo solicitado por la parte demandante, y en cuanto al solicitado en contra de las cuentas del acueducto se ordenó que el demandante especificara dichas cuentas.

Subsiguientemente, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos allegó al expediente la Resolución 004650 del 09 de junio de 2000 "por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de el ACUEDUCTO REGIONAL ARJONA-TURBACO- TURBANA E.I.C.E. E.S.P para su administración". En atención a lo contenido en dicha Resolución se ordenó la suspensión del proceso para que se surtiera la notificación a la persona designada por la Superintendencia para llevar a cabo la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la entidad demandada , a fin de que fuera incluido en el proceso liquidatorio[7].

Ante la omisión de la orden dada anteriormente, esta Corporación ofició a la Superintendencia de Servicios Públicos para que informara el estado actual de la toma de posesión para administrar los bienes y haberes del Acueducto Regional[8]. La entidad por medio de oficio GD-F-013 certificó que por medio de resolución 004689 de 12 de junio de 2001 se dio por terminado el proceso liquidatorio del Acueducto Regional Arjona- Turbaco- Turbana.

En atención a esto, por medio de providencia del 29 de octubre de 2012[9], se ofició a la superintendencia de Servicios Públicos que informara si existía un patrimonio autónomo encargado de la administración de los remanentes que se causaron durante el proceso liquidatorio de la empresa demandada; a lo que se da respuesta en los siguientes términos: "*se suscribió contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria de Occidente S.A.*

[4] Fols. 21-23
[5] Fols. 25- 28
[6] Fol. 61- 62
[7] Fols. 72-73
[8] Fol. 76-77
[9] Fol. 82- 83

Así las cosas, se notificó al Gerente de la Fiduciaria de Occidente para que confirmara lo expuesto anteriormente[10], en atención a la orden dada, la Fiduciaria interpuso recursos de reposición y apelación contra los del auto del 26 de abril de 2000 y del 16 de octubre de 2013, por medio del cual se libra mandamiento de pago y se ordena la vinculación de la entidad al presente asunto, respectivamente.

En dicho escrito de recursos, la entidad informa que, las contingencias relacionadas en el anexo 1 debían pagarse con las reservas constituidas por el liquidador de la parte demandada, por otro lado, advierte que, el presente asunto no hace parte del anexo 1 del contrato de encargo fiduciario; por último, resalta que el encargo fiduciario se dio por terminado el 31 de julio de 2014.

Así las cosas, procederá este Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad de todo lo actuado en virtud a lo establecido por la Resolución 004650 del 09 de junio de 2000; y los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995.

IV. CONSIDERACIONES

El presente asunto ingresa para resolver los recursos interpuestos por la Fiduciaria de Occidente en contra de las providencias del 26 de abril de 2000 y del 16 de octubre de 2013. Sin embargo en esta etapa procesal, advierte el Despacho que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en este proceso.

Lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo tercero literal décimo de la parte resolutiva de la Resolución 004650 del 09 de junio de 2000 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos, "*por la cual se ordena la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de el ACUEDUCTO REGIONAL ARJONA-TURBACO- TURBANA E.I.C.E. E.S.P para su administración"*, el cual se encuentra aportado en el expediente[11]. En dicho acto administrativo, se establece lo siguiente:

> "*el aviso a los señores jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a obligaciones*

[10] Fols. 88-89
[11] Fols. 64- 70

anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995":

La ley 222 de 1995, en su artículo 99 establece:

"A partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular o de restitución del inmueble donde desarrolle sus actividades la empresa deudora.

La Superintendencia de Sociedades librará oficio a los jueces y funcionarios administrativos competentes para conocer de procesos judiciales o de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial contra el deudor, para que le informen la naturaleza y estado de la actuación, en la forma y con el detalle que ella indique.

Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Una vez ordenada la remisión, se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que la ordene.

El Juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".

En ese orden de ideas, en el presente asunto la Superintendencia de Servicios Públicos allegó oficio GD-F-013 en donde informa la situación de la empresa Acueducto Regional Arjona- Turbaco- Turbana E.I.C.E. E.S.P., en la misma establece que[12]:

- Mediante Resolución 004650 de junio de 2000, la entidad tomo la posesión de la empresa demandada para su administración.
- Que el 18 de mayo de 2001 mediante Resolución 003967 se ordenó la liquidación forzosa administrativa de la empresa demandada.
- Que mediante oficio rad. No. 2005-529-048744-2 el último liquidador de la empresa demandada informó sobre la terminación del proceso liquidatorio y remitió copia de la Resolución No. 034 del 15 de junio de 2005 mediante la cual se declara la terminación de la existencia legal del Acueducto.
- Que con lo anterior, se dio por terminado el proceso de liquidación de la empresa Acueducto Regional- Arjona- Turbaco- Turbana.

[12] Fol. 80

De acuerdo a lo establecido por la ley 222 de 1995, en su artículo 99, el trámite a seguir era el envío del expediente con destino a la Superintendencia de Sociedades y la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Sin embargo, omitió esta Corporación el envío del expediente tal como lo ordena la norma en mención, y por el contrario, se procedió a notificar a la entidad que se encargó del patrimonio autónomo de la parte demandada en este caso, la Fiduciaria de Occidente.

En ese sentido, la resolución No. 004650 del 09 de julio de 2000 fue allegada a este expediente en fecha 08 de febrero de 2001[13], en ese orden de ideas, dentro de los 3 días hábiles siguientes los cuales vencían el 13 de febrero del mismo año debía remitirse el expediente a la Superintendencia de Sociedades, trámite que fue omitido por esta Corporación. Por lo que se concluye que, a partir de ese momento todo lo actuado es nulo.

En virtud de lo anterior, esta Sala considera que a este proceso no debió dársele trámite alguno, si no, disponer lo establecido en la ley 222 de 1995, lo cual era, que tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva como el presente, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario que avocó el conocimiento remitiría el expediente a la superintendencia de Sociedades, para que el mismo fuera incluido dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado, de la siguiente forma[14]:

> *"La apertura del trámite liquidatorio, conforme al artículo 151 de la Ley 222 de 1995 implica, entre otros aspectos, la disolución de la persona jurídica y la remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Este proceso concursal, al igual que el concordatario es universal y, goza de preferencia, para lo cual se aplican las reglas previstas en el concordato sobre el particular. Estas preferencias consisten en que a partir de la providencia de apertura y durante la ejecución del acuerdo, no podrá admitirse petición en igual sentido, ni proceso de ejecución singular. Tratándose de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva, dentro de los tres días siguientes al recibo de oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente a la superintendencia de Sociedades. Los procesos, demandas ejecutivas y los de ejecución coactiva, se tendrán por incorporados al concordato y estarán sujetos a la suerte de aquél. Los créditos que en ellos se cobren se tendrán por presentados*

[13] Fol. 63
[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HÉCTOR J. ROMERO DIAZ, Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil nueve (2009)

oportunamente, siempre y cuando tal incorporación se surta antes del traslado de créditos [artículo 99 ibídem]. Conforme al artículo 158 ib., a partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, los acreedores tienen oportunidad de hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos".

De acuerdo con los antecedentes del proceso, en junio de 2000, la Superintendencia de Servicios Públicos ordenó la toma de posesión de la entidad demandada para su administración, posteriormente el 18 de mayo de 2001 ordenó la apertura de la liquidación forzosa administrativa de la misma en virtud del artículo 150 de la ley 222 de 1995, la cual concluyó el 15 de junio de 2005 con el acta de liquidación emitida por el liquidador.

En ese orden de ideas, le correspondía a la parte demandante hacerse parte en el proceso de liquidación forzosa con la prueba de la existencia de sus créditos, en este caso las cuatro facturas aquí adjuntadas, a partir de su apertura, esto es, el 18 de mayo de 2000, término establecido por la norma citada. Trámite que omitió la Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P en liquidación realizar.

La apertura del trámite liquidatorio, conforme al artículo 151 de la Ley 222 de 1995 implica, entre otros aspectos, la disolución de la persona jurídica y la remisión e incorporación al trámite de la liquidación de todos los procesos de ejecución que se sigan contra el deudor. Este proceso concursal, al igual que el concordatario es universal y, goza de preferencia, para lo cual se aplican las reglas previstas en el concordato sobre el particular.

De lo anterior se concluye que, el presente proceso debe darse por terminado toda vez que, en primer lugar la parte accionante no se hizo parte dentro del proceso liquidatorio que se inició en 2001, el mismo finalizó en el año 2005, es decir, hace 12 años, por otro lado, ya no existe patrimonio autónomo encargado de la administración de los remanentes, toda vez que la fiducia suscrita con la Fiduciaria de Occidente finalizó en el año 2014.

Así las cosas, se tiene que actualmente no existe una parte demandada toda vez que, con la liquidación del Acueducto Regional de Arjona- Turbaco- Turbana se da la terminación de la existencia legal de la empresa; en ese sentido, en caso de una sentencia proferida en esta instancia a favor del actor, no existen ni la empresa ni los recursos a los cuales ordenar el pago.

Concluye esta Sala que en el presente proceso, se ordenará la nulidad de toda actuación iniciada con posterioridad a la liquidación de la empresa, esto es, a partir de la Resolución 034 del 15 de junio de 2005 "*por medio de la cual se declara la terminación de la existencia legal de ACUEDUCTO REGIONAL DE ARJONA-TURBACO- TURBANA E.I.C.E. ESP en liquidación"*¸ en consecuencia, se da por terminado el presente proceso, toda vez que, el mismo debió remitirse a la masa de liquidación para que fueran canceladas en la misma.

Advierte esta Corporación que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 99 de la ley 222 de 1995.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Háganse las correspondientes anotaciones en los libros y sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la Sala No 082 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS **LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**